REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 2976
Panamá, 16 de septiembre de 2015.

SUPERVAL 17SEP'15PM3:14
CONS: 46451
RECIBIDO POR: Nicol

Licenciada
**Marelissa Quintero de Stanziola**
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señora Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 25 de junio y de 26 de agosto del año en curso, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la Lcda. María Teresa Wald de Osorio, en representación de **Teresa Sánchez Herrera de Abood,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

**Lcda. Katia Rosas**
**Secretaria de la Sala Tercera**
**de la Corte Suprema de Justicia**

/mjdg

A

SUPERVAL 17SEP'15PM3:14

**Entrada 415-15** **Magistrada Sustanciadora: Nelly Cedeño de Paredes**
**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,** interpuesta por la Licda. María Teresa Wald de Osorio, en nombre y representación de **TERESA SÁNCHEZ HERRERA DE ABOOD,** para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

La licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Teresa Sánchez Herrera de Abood, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, proferida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, se procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que acompañó la demanda con copias simples del acto acusado y de los actos confirmatorios sin las constancias de su notificación; cuando la norma es clara al señalar que junto con la demanda se deben presentar el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, se observa que la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la Institución demandada la solicitud y autenticación de los actos administrativos señalados en líneas que preceden, ni solicitó que, previo a la admisión de la demanda, se requiera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia auténtica de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que la omisión en la documentación a que hemos hecho referencia, igualmente impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María Teresa Wald de Osorio, actuando en nombre y representación de Teresa Sánchez Herrera de Abood, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**NELLY CEDEÑO DE PAREDES**
MAGISTRADA

**KATIA ROSAS**
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 16 de abril de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA

**ENTRADA N° 415-15** **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de Teresa Sánchez Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).**

**VISTOS:**

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de Teresa Sánchez Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**DECISIÓN IMPUGNADA**

La Resolución que se impugna es el Auto de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Magistrada Sustanciadora, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando dicha decisión en lo siguiente:

> "Quien suscribe, se percata que la parte demandante incumplió el requerimiento establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que acompañó la demanda con copias simples del acto acusado y de los actos confirmatorios sin las constancias de su notificación; cuando la norma es clara al señalar que junto con la demanda se deben presentar el acto administrativo original y los confirmatorios en original o en copia debidamente autenticada con las constancias de su publicación,

notificación o ejecución, según los casos.

Asimismo, se observa que la parte actora omitió en su demanda adjuntar documento alguno que pruebe que tramitó ante la institución demandada la solicitud y autenticación de los actos administrativos señalados en las líneas que preceden, ni solicitó que, previo a la admisión de la demanda, se requiera a la oficina donde se encuentran los documentos originales, la copia autenticada de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que la omisión en la documentación a que hemos hecho referencia, igualmente impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La Licenciada Teresa Wald de Osorio, apoderada judicial de la demandante, presentó escrito de apelación contra el Auto fechado 25 de junio de 2015, mediante el cual no se admitió la acción contenciosa en estudio.

Refiere la recurrente que ella mantenía las copias autenticadas de las resoluciones impugnadas, con las respectivas constancias de notificación; sin embargo, por error humano se aportó copia simple de los mismos. Ello por cuanto en el momento de armar el expediente se tomaron las copias equivocadas.

Por otro lado, señala que el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, establece que los los vicios legales que puedan haber en los procesos contenciosos administrativos los vacíos se llenarán con las disposiciones del Código Judicial, de manera que el artículo 886 (sic) de esta excerta legal dispone, entre otras cosas, que si la demanda o la

contestación adoleciere de algún defecto y omitiere alguno de los requisitos previstos en la Ley, en este caso la no presentación de los documentos debidamente autenticados, el juez podrá en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante para que corrija o complete el escrito, y en todo caso el funcionario que en la Secretaria de la Sala, recibe la demanda, a efecto de que se corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere, por cuanto el articulo 687, establece entre otras cosas que "La corrección solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios".

Agrega que la señora Teresa Sánchez desde hace más de un año no tiene trabajo estable que le permita satisfacer sus necesidades básicas, amén de los perjuicios que le han sido causados en su honra, por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Mercado de Valores, que han incoado varios procesos, incluso en el Ministerio Público, los cuales a la fecha, no han sido probados por un tribunal competente, o sea, que se ha suspendido la licencia para ejercer su profesión, sin antes probar que ha fallado a la Ley, y sin darle oportunidad de un debido proceso.

**OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN**

Mediante La Vista Fiscal N°501 de 23 de julio de 2015, el señor Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación, solicitando se confirme la resolución impugnada.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso e apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

En primer lugar, luego de verificada las constancias probatorias que la parte actora hizo acompañar con la demanda, esta Sala Colegiada comparte el criterio vertido por la Sustanciadora de la causa en el Auto de 25 de junio de 2015, toda vez que se aprecia enseguida el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales exigidos por esta Sala, para la admisión de las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

Este requisito legal está claramente establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia el artículo 833 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> **"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".**
>
> **Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales** o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.**

Y es que la parte actora, presentó la demanda adjuntando copia simple de los actos impugnados y sin las constancias de

su notificación, cuando debió aportar la copia debidamente autenticada de los mismos, puesto que un deber legal que se le exige a quienes pretenden accionar la jurisdicción contenciosa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

La parte recurrente, refiere que fue un error humano el presentar las copias simples, cuando contaba con las copias autenticadas. No obstante, debemos señalar que esta Judicatura no puede tomar en consideración alegaciones meramente subjetivas, que pretendan justificar una omisión exigida por Ley.

Ello por cuanto el descuido, negligencia u omisión de la apoderada judicial de la demandante, no constituye un argumento válido para sustentar un recurso de apelación, pues este medio de impugnación está previsto para cuestionar o controvertir las decisiones de las autoridades judiciales o administrativas, en cuanto a la interpretación de las normas, valoración probatoria y el fundamento jurídico utilizado por el funcionario al decidir el asunto, más no para pretender que el juzgador de por justificado y validado un error incurrido por el propio recurrente al presentar la demanda.

En ese mismo orden de ideas, la apelante señala que el Secretario de la Sala de la Corte, o la Sustanciadora de la causa, debió hacer uso de lo dispuesto en los artículos 686 y 687 del Código Judicial, en el sentido de advertir a la parte actora la omisión incurrida u ordenar la corrección de la demanda para que se subsanara las deficiencias de la demanda.

Sobre este particular, debemos anotar que tampoco tiene asidero jurídico el cuestionamiento de la recurrente, puesto que la corrección de la demanda constituye un facultad discrecional otorgada por la Ley procesal al juzgador. De manera que no constituye un imperativo legal que el tribunal deba ordenar la corrección de las demandas o advertirle a la parte los defectos que presenta la demanda o la contestación de la misma.

Bajo estas premisas, esta Superioridad debe reiterar que en cuanto a la comprobación de los requisitos de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, la carga probatoria recae exclusivamente en la parte actora, al momento de presentar el libelo de la demanda, puesto que ella deberá demostrarle a la Sala, que la demanda cumple con todos los requisitos legales, sobre todo la está presentando dentro del término de los dos meses previstos en el artículo 42 de dicha excerta legal, lo cual no hizo la apoderada judicial de Teresa Sánchez, en este caso en particular.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala de la Corte, actuando como Tribunal de Apelación, procederá a confirmar el Auto de fecha 25 de junio de 2015, dictado por la Magistrada Sustanciadora en esta causa contenciosa administrativa.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo antes expuesto, **el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto de fecha 25 de junio de 2015, emitido por la Sustanciadora, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Teresa Wald de Osorio, en representación de Teresa Sánchez Herrera, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N°SMV-529-2014 de 23 de octubre de 2014, emitida por la Superintendencia de Mercado de Valores, los actos confirmatorios, y para que se hicieran otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**
**MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**
**MAGISTRADO**

**LCDA. KATIA ROSAS**
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 16 de sept. de 2015
DESTINO: Superintendencia del Mercado de Valores
SECRETARIA